

SÉRIE



*II*  
*LEGISLACIÓN*  
*ECONÓMICA*

---

# DECRETOS



*Decreto 827 de 2003  
(abril 4)*

*por el cual se reglamentan los artículos 6, 7, 10, 11, 16, numerales 8 y 13, 20, 21 numeral 2 y 24 de la Ley 789 de 2002, en lo relacionado con la administración y gestión de los recursos para el Fondo de Fomento de Empleo y Protección al Desempleo.*

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial de las que le confiere el artículo 189 numeral 11 de la Constitución Política y los artículos 6, 7, 10, 11, 16 numerales 8 y 13, 20, 21 numeral 2 y 24 de la Ley 789 de 2002,

DECRETA:

## CAPÍTULO I

### **Reglas para la administración y gestión del Fondo para el Fomento del Empleo y Protección al Desempleo**

**Artículo 1.** *Administración de los recursos.* La administración de los recursos del Fondo para el Fomento del Empleo y Protección al Desempleo, se rige por las siguientes reglas:

1. La apropiación de los recursos deberá ser mensual adoptando los ajustes correspondientes, una vez la Superintendencia del Subsidio Familiar o la entidad que haga sus veces, declare el cuociente nacional y particular, así como las obligaciones específicas para cada caja;
2. Los recursos deberán ser contabilizados en cuenta especial independiente para cada programa y sometidos al régimen para el manejo de inversiones establecido para el Fondo de Vivienda de Interés Social (Fovis).
3. Los recursos del Fondo son inembargables considerando su destinación específica.
4. El porcentaje en que se reducen los gastos de administración, así como los recursos de que trata el literal c) del artículo 6 de la Ley 789 de 2002 se apropiarán mensualmente, a partir de febrero del año 2003.
5. Del total de los recursos del Fondo se destinará hasta el 5% para gastos de administración. Estos gastos también se apropiarán por parte de la respectiva Caja de Compensación Familiar en forma mensual, y
6. El Consejo Directivo de la respectiva Caja de Compensación Familiar autorizará la ejecución de los recursos de que trata el presente artículo y su régimen de contratación será de derecho privado.

**Artículo 2.** *Gestión de los recursos.* De conformidad con lo señalado por el artículo 6 de la Ley 789 de 2002, cuando las Cajas de Compensación

---

---

Familiar no administren directamente los recursos del Fondo para el Fomento del Empleo y Protección al Desempleo, podrán gestionarlos así:

1. Celebrar convenios con otras Cajas de Compensación Familiar sobre la totalidad de los recursos.
2. Celebrar convenios con entidades especializadas en el manejo de esta clase de actividades.
3. Gestionar los programas del Fondo a través de entidades que se creen entre las Cajas con otras Cajas de Compensación Familiar o con terceros especializados en la correspondiente actividad, conforme las disposiciones legales que los regulen.

**Parágrafo.** Estos convenios deberán celebrarse anualmente y serán prorrogables por el mismo término y en forma indefinida por acuerdo entre las partes. Así mismo, a través de estas alianzas se podrá entregar la gestión de uno o más de los programas que integran el Fondo.

**Artículo 3.** *Reglas para la apropiación por parte de las Cajas de Compensación Familiar de los recursos del Fondo de Fomento del Empleo y Protección al Desempleo.* En desarrollo de los artículos 6, 7, 10 y 11 de la Ley 789 de 2002, se tendrán las siguientes reglas para la determinación de los recursos que se deben apropiarse por cada Caja de Compensación Familiar:

1. Para atender la obligación prevista en el literal a) del artículo 10 de la Ley 789 de 2002, relacionada con el pago de aportes a salud y/o bonos alimenticios y/o educación, deberá apropiarse una unidad de pago por capitación equivalente a 1,5 salarios mínimos legales mensuales vigentes por cada desempleado con vinculación anterior a la Caja de Compensación y con derecho al subsidio, hasta agotar el treinta por ciento (30%) del Fondo.
2. Para atender la obligación prevista en el artículo 11 de la Ley 789 de 2002, relacionada con el pago de aportes a salud y/o bonos alimenticios y/o educación, deberá apropiarse una

unidad de pago por capitación equivalente a 1,5 salarios mínimos legales mensuales vigentes por cada desempleado sin vinculación anterior a la Caja de Compensación y con derecho al subsidio, hasta agotar el cinco por ciento (5%) del Fondo.

3. Para adelantar programas de capacitación para la inserción laboral de los desempleados con vinculación anterior a la Caja, deberá apropiarse el veinticinco por ciento (25%) del Fondo.
4. Para programas de microcrédito en los términos y condiciones establecidas en el artículo 7 de la Ley 789 de 2002, deberá apropiarse el treinta y cinco por ciento (35%) del Fondo.
5. Para absorber los costos de administración del Fondo, deberá apropiarse hasta el cinco por ciento (5%) del mismo. La utilización de estos recursos deberá ajustarse a los gastos claramente imputables a su manejo.

**Parágrafo.** Las Cajas de Compensación deberán controlar la correcta distribución de los recursos del Fondo conforme con lo aquí dispuesto e incorporar plenamente este comportamiento en el sistema de información que les corresponde desarrollar.

**Artículo 4.** *Del proceso de compensación.* Las Cajas de Compensación Familiar deberán remitir a más tardar el 15 de julio y el 15 de enero de cada año, en los formatos que para tal efecto defina la Superintendencia del Subsidio Familiar o la entidad que haga sus veces, la información correspondiente a las apropiaciones del monto per cápita que han realizado en el respectivo semestre, conforme con las solicitudes presentadas por los desempleados, así como de aquellas solicitudes que se encuentran pendientes frente a las cuales no existe apropiación, indicando en forma estricta la fecha de presentación de las mismas.

La compensación se adelantará priorizando en estricto orden, la fecha de presentación de la solicitud del desempleado ante la Caja de Com-

pensación Familiar, siempre que la respectiva entidad hubiere remitido la información, en forma oportuna a la Superintendencia del Subsidio Familiar o a la entidad que haga sus veces, frente al correspondiente desempleado. La compensación y por ende, la "priorización", se adelantará con base en la información conjunta recibida por todas las Cajas de Compensación Familiar en fecha límite.

Frente a las solicitudes radicadas en el mismo orden, tendrán prioridad aquellas que correspondan a jefes de hogar con un mayor número de hijos, que no sobrepasen la edad de 18 años.

Recibida la información por parte de las Cajas, la Superintendencia del Subsidio Familiar o la entidad que haga sus veces, expedirá la resolución de giro y compensación dentro de los quince (15) días siguientes.

Las Cajas de Compensación Familiar estarán obligadas a adelantar el correspondiente giro dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación de la resolución por parte de la Superintendencia del Subsidio Familiar o la entidad que haga sus veces. El ente de control, previa justificación, podrá ampliar este plazo hasta por tres (3) días.

**Parágrafo.** Las Cajas deberán realizar los giros sobre los cuales no existe impugnación alguna. Lo anterior sin perjuicio de las acciones que adelante el ente de control por la información errónea que haya suministrado la entidad.

## CAPÍTULO II

### Categorías tarifarias

**Artículo 5.** *Categorías tarifarias para los servicios sociales de las Cajas de Compensación Familiar.* Se establecen las siguientes categorías tarifarias con base en el nivel salarial:

1. Categoría A. Hasta dos salarios mínimos legales mensuales vigentes.
2. Categoría B. Más de dos salarios mínimos legales mensuales vigentes y hasta cuatro salarios mínimos legales mensuales vigentes.

3. Categoría C. Más de cuatro salarios mínimos legales mensuales vigentes.

4. Categoría D. Particulares. Categoría de no afiliado a la Caja.

**Parágrafo 1.** Las Cajas de Compensación Familiar en la Categoría C, podrán establecer tarifas diferenciales no subsidiadas de acuerdo al nivel de ingresos familiares.

**Parágrafo 2.** Las Cajas de Compensación Familiar, contarán con un término de seis (6) meses, contados a partir de la vigencia del presente decreto, para adelantar los correspondientes ajustes, de conformidad con lo dispuesto en el presente artículo.

**Artículo 6.** *Aplicación de categorías tarifarias para trabajadores dependientes del régimen especial de aportes.* Se deberán incluir en la Categoría B a los trabajadores dependientes, incluyendo las personas a su cargo, sobre los cuales su empleador cancele el 0,6%, no obstante la exención prevista en el artículo 13 de la Ley 789 de 2002. El trabajador dependiente que aporte la diferencia hasta completar el 2% tendrá los mismos derechos que se señalan en el parágrafo 1 del artículo 19 de la Ley 789 de 2002.

**Artículo 7.** *Aplicación de categorías tarifarias para trabajadores independientes del régimen de afiliación voluntaria para expansión de servicios sociales.* Se deberán incluir en la Categoría B a los trabajadores independientes, incluyendo las personas a su cargo, que cancelen el 0,6%, conforme el artículo 19 de la Ley 789 de 2002. El trabajador independiente que aporte la diferencia hasta completar el 2% tendrá los mismos derechos que se señalan en el parágrafo 1 del artículo 19 de la Ley 789 de 2002.

**Artículo 8.** *Aplicación de categorías tarifarias para desempleados.* Los desempleados, de que trata el parágrafo 1 del artículo 19 de la Ley 789 de 2002, incluyendo las personas a su cargo, que aporten el dos por ciento (2%) de la cotización, sobre un ingreso base de cotización de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, ten-

---

drán los mismos derechos que tienen los demás afiliados, salvo el subsidio monetario. Para efecto de las tarifas se entenderá que estas personas se encuentran en la categoría (B).

**Artículo 9.** *Aplicación de categorías tarifarias para pensionados.* Tendrán derecho a las tarifas de la Categoría A los pensionados a que se refiere el parágrafo 2 del artículo 9 de la Ley 789 de 2002 que hubieren acreditado veinticinco (25) o más años de afiliación al Sistema de Cajas de Compensación Familiar.

### CAPÍTULO III

#### **Control a la evasión y régimen de transparencia**

**Artículo 10.** *Acuerdos de pago.* Para efectos de lo previsto en el artículo 50 parágrafo 3 de la Ley 789 de 2002 y con el fin de facilitar el cumplimiento de las obligaciones relacionadas con el control de la evasión en materia de recursos parafiscales, el paz y salvo de aportes otorgado por parte de las Cajas de Compensación Familiar, podrá ser reemplazado con los acuerdos de pago que hayan celebrado estas con los empleadores atrasados en el pago de aportes. El acuerdo de que trata este artículo deberá estar debidamente firmado por los representantes legales tanto de la Caja como del empleador y este deberá encontrarse al día en el cumplimiento de sus obligaciones.

**Artículo 11.** *Régimen de transparencia.* De conformidad con lo dispuesto por el artículo 21, numeral 5 de la Ley 789 de 2002, está totalmente prohibida la devolución, reintegro o cualquier tipo de compensación de aportes en favor de una empresa mediante servicios o beneficios que no se otorguen a todas las empresas afiliadas. Están igualmente prohibidos los convenios u operaciones especiales que se realicen en condiciones especiales de privilegio frente a algunas de las empresas afiliadas. En consecuencia, a partir de la vigencia de la Ley 789 de 2002, se deberá efectuar el desmonte inmediato de tales operaciones, sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar cuando con las actuaciones mencionadas se hubiesen desconocido disposiciones anteriores.

**Artículo 12.** *Facultades de la Superintendencia del Subsidio Familiar en el régimen de transparencia.* Para efectos del cumplimiento del artículo anterior y en general para los fines contenidos en el régimen de transparencia consagrado en el artículo 21 de la Ley 789 de 2002, la Superintendencia del Subsidio Familiar o la entidad que haga sus veces, podrá imponer sanciones o multas, a los directores administrativos, a los funcionarios de las Cajas, a los empleadores y a los revisores fiscales, que incurran en cualquiera de las conductas señaladas como contrarias a la ley y al régimen de transparencia.

**Artículo 13.** *Operaciones no representativas.* Para efectos de la aplicación del artículo 21, numeral 2 de la Ley 789 de 2002, se entiende como operación no representativa la celebración de un contrato o convenio en condiciones de desventaja frente al mercado. Se entiende como entidad vinculada aquella frente a la cual media relación de subordinación en los términos previstos para el efecto por el artículo 261 del Código de Comercio.

### CAPÍTULO IV

#### **Presupuestos de las Cajas de Compensación Familiar**

**Artículo 14.** *Presupuesto de las Cajas de Compensación Familiar.* Los presupuestos de las Cajas de Compensación Familiar se registrarán por los siguientes principios:

1. El presupuesto como guía de referencia para el manejo financiero de las entidades, se entiende aprobado una vez sea considerado y autorizado por los Consejos Directivos de las Cajas de Compensación Familiar.
2. Para efecto de su aprobación, el Consejo Directivo deberá velar por la correcta aplicación de los recursos en cada uno de los programas conforme con los principios de legalidad, equilibrio financiero y eficiencia.
3. Para efecto de su seguimiento, el presupuesto deberá ser remitido a la Superintendencia del Subsidio Familiar o a la entidad que haga sus veces, dentro de los 30 días siguientes a

---

su aprobación o modificación, anexando copia del acta correspondiente del Consejo Directivo en la cual se haya adoptado la decisión de aprobación o modificación. Recibido el proyecto de presupuesto, se entenderá autorizado por la Superintendencia a partir del día de su radicación.

4. El presupuesto general deberá ser radicado antes del 28 de febrero de cada año, sin perjuicio de las modificaciones posteriores conforme con lo expuesto en los literales anteriores. Las modificaciones al mismo deberán radicarse dentro de los 10 días siguientes a su aprobación por el Consejo Directivo.
5. Las Cajas de Compensación Familiar estarán habilitadas para cargar al cinco por ciento (5%) de los gastos de administración, instalación y funcionamiento aquellas erogaciones que sean necesarias para el desarrollo de las actividades del Fondo para el Fomento del Empleo y Protección al Desempleo, aun cuando no se hayan verificado las asignaciones o desembolsos respectivos frente a los potenciales beneficiarios.
6. La reducción del gasto administrativo con destino al Fondo para el Fomento del Empleo y Protección al Desempleo se deberá tomar del 4%. Este mismo procedimiento se seguirá en relación con los recursos relacionados con la cuota de inspección y vigilancia que tengan el mismo destino.

**Parágrafo transitorio.** De acuerdo con lo previsto en el literal d) del presente artículo el presupuesto general para el 2003, deberá ser radicado ante la Superintendencia del Subsidio Familiar o la entidad que haga sus veces, dentro de los 10 días siguientes a la fecha de publicación de este decreto.

**Artículo 15. Programas y proyectos de inversión e incorporación al presupuesto.** Los programas y proyectos de inversión podrán presentarse y ejecutarse en cualquier tiempo, con independencia de que los mismos se hubieran incorporado en el presupuesto inicial aprobado, siempre y cuando existan las disponibilidades financieras y cuenten con la correspondiente aprobación del Consejo Directivo.

**Parágrafo.** Frente a cada uno de los programas o proyectos de inversión, se remitirá la información correspondiente a la Superintendencia del Subsidio Familiar o a la entidad que haga sus veces, para efecto de adelantar su seguimiento, dentro de los 15 días siguientes a su aprobación por parte del Consejo Directivo.

**Artículo 16. Régimen de autorización general.** Considerando la naturaleza de las operaciones que adelantan las Cajas de Compensación Familiar, se encuentran dentro del régimen de autorización general los siguientes proyectos y programas, los cuales se deberán adelantar conforme con los parámetros establecidos por la ley.

1. Proyectos que por su naturaleza sean auto-financiables, en el entendido de que se trata de inversiones en actividades cuyos ingresos absorben plenamente los egresos.
2. Proyectos que en su ejecución impliquen cofinanciación a través de aportes efectivos en dinero de la Nación o los entes territoriales.
3. Proyectos de inversión financiados con remanentes de la Caja de Compensación Familiar generados en el ejercicio anterior.
4. Proyectos de dotación de servicios o renovación o dotación de equipos que hagan parte de la administración del régimen contributivo o el régimen subsidiado, cuando los recursos deriven o se generen en el programa respectivo.
5. Proyectos de dotación de servicios o renovación o dotación de equipos frente a activos o programas que administren las Cajas, que se requieran para su buen funcionamiento.
6. Cualquier proyecto que se ejecute con cargo al porcentaje de gasto de administración que le corresponde a la Caja con sujeción al tope legal fijado en la Ley 789 de 2002.
7. Programas de atención integral a la niñez y jornada escolar complementaria, siempre que se programen y ejecuten con sujeción a los criterios fijados por el Instituto Colom-

---

biano de Bienestar Familiar y el Ministerio de Educación Nacional.

**Parágrafo 1.** Los proyectos que se encuentren en curso, así como aquellos que hubieran sido negados por extemporaneidad por parte de la Superintendencia del Subsidio Familiar, se sujetarán a partir de la vigencia del presente decreto con lo señalado en este artículo.

**Parágrafo 2.** Frente a cada uno de los programas o proyectos mencionados, se remitirá la información correspondiente a la Superintendencia del Subsidio Familiar o a la entidad que haga sus veces, para efecto de adelantar su seguimiento, dentro de los 15 días siguientes a su aprobación por parte del Consejo Directivo, salvo lo relacionado con el rubro de gastos de administración que se analizará conforme con la ejecución presupuestal y el análisis correspondiente de balance.

## CAPÍTULO V

### Otras disposiciones

**Artículo 17. Consejos Directivos.** Para la designación de representantes de los trabajadores, en los Consejos Directivos de las Cajas de Compensación Familiar, el Ministerio de la Protección Social tendrá en cuenta tanto los listados suministrados por las Centrales Obreras con personería jurídica reconocida, como los enviados directamente por las Cajas de Compensación Familiar de sus beneficiarios y no beneficiarios.

**Artículo 18. Liquidación del Subsidio Familiar.** Conforme lo previsto en el artículo 10 de la Ley 21 de 1982, los pagos por concepto de subsidio en dinero que se deben calcular tomando como base la nómina del mes de diciembre del año 2002, se cancelarán según el régimen que era aplicable antes de la vigencia de la Ley 789 de 2002.

**Artículo 19. Programas de atención integral a la niñez y jornada escolar complementaria.** Conforme al numeral 8 del artículo 16 de la Ley 789 de 2002, el porcentaje para programas de Atención Integral a la Niñez y Jornada Escolar Complementaria, será el 50% de los recursos adicionales con-

sagrados en la Ley 633 de 2000 frente a las obligaciones para Fovis establecidas en la Ley 49 de 1990 para las Cajas de Compensación Familiar.

**Artículo 20. Normas para el Fovis.** Para efectos de la determinación de las obligaciones en materia de destinación de recursos para vivienda de interés social (Fovis) hasta diciembre de 2006, continuará vigente la tabla cuociente porcentaje establecida en la Ley 633 de 2000. Por tanto, cada Caja ubicará su porcentaje particular al cuociente anual que determine la Superintendencia del Subsidio Familiar o la entidad que haga sus veces, descontando las obligaciones que se establecen en la Ley 789 de 2002 para el fomento al empleo y protección al desempleo y el porcentaje de jornada de atención complementaria y niñez, establecido en el artículo 19 del presente decreto.

**Artículo 21. Negociación de bienes inmuebles.** Para efectos de la negociación de bienes inmuebles, las Cajas de Compensación Familiar, deberán acreditar ante la Superintendencia del Subsidio Familiar o la entidad que haga sus veces, lo siguiente:

- a) Avalúo comercial corporativo de peritos inscritos ante las lonjas de propiedad raíz;
- b) Justificación de la transacción;
- c) Informe de la destinación que se dará a los recursos, y
- d) Copia del acta del Consejo Directivo donde se autorice la transacción.

Una vez presentada ante la Superintendencia del Subsidio Familiar o la entidad que haga sus veces la documentación mencionada, esta tendrá un término de 15 días hábiles, contados a partir de la fecha de su presentación para autorizar o improbar la respectiva negociación de bienes inmuebles.

**Artículo 22. Mercadeo de las Cajas de Compensación Familiar.** Las Cajas que realicen actividades de mercadeo tendrán que acreditar independencia contable, financiera y operativa, sin que pue-

dan comprometer con su operación de expansión o mantenimiento, los recursos provenientes de los aportes parafiscales o de cualquier otra unidad o negocio de la Caja de Compensación Familiar. Esta actividad podrá financiarse, con los remanentes de los ejercicios financieros, con las utilidades derivadas de otras unidades de negocio, con recursos de crédito o aportes de capital de terceras personas, con alianzas estratégicas que lleven a cabo o con cualquier otro mecanismo que permita la viabilidad del negocio y garantice no subsidiar la operación con los recursos del 4%.

**Artículo 23. Vigencia.** Este decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 4 de abril de 2003.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

*Roberto Junguito Bonnet.*

El Ministro de la Protección Social,

*Diego Palacio Betancourt.*



***Decreto 851 de 2003  
(abril 4)***

***por el cual se conforma un  
Comité de Enlace entre el Sector  
Público y el Sector Privado.***

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las consagradas en el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política y en desarrollo de los artículos 17 y 18 de la Ley 489 de 1998, y

**CONSIDERANDO:**

Mediante el Decreto 2740 de 2001 el Gobierno Nacional adoptó las políticas de desarrollo administrativo formuladas por el Departamento Administrativo de la Función Pública y dentro de ellas las relativas a la democratización de la administración, a los rediseños organizacionales, y a la moralización y transparencia de la misma;

El Estado Comunitario es un Estado en el que el ciudadano participa en la definición, ejecución y vigilancia de las tareas públicas, lo cual requiere que la administración abra espacios de participación de la ciudadanía en el cumplimiento de las tareas públicas, y que se enfatice en la relación de complementariedad entre el aparato estatal y la sociedad civil;

En este sentido, se hace necesario poner en marcha un conjunto de acciones tendientes, a la construcción de un Estado que se legitime con una nueva cultura gerencial de administración de lo público, lo cual constituye el principal objetivo del Programa de Renovación de la Administración Pública;

Mientras las reformas estructurales del Programa de Renovación de la Administración Pública se llevan a cabo, se hace necesaria una instancia que facilite y mejore las relaciones entre los sectores público y privado, como mecanismo orientado a fortalecer la participación ciudadana en los procesos de toma de decisiones, fiscalización y óptimo funcionamiento de los servicios,

**DECRETA:**

**Artículo 1. Comité de Enlace.** Créase el Comité de Enlace entre el Sector Público y el Sector Privado, el cual estará integrado, así:

Cuatro (4) representantes del sector privado designados por el Consejo Gremial Nacional.

Un (1) representante de la Asociación Nacional de Instituciones Financieras.

El alto Consejero Presidencial;

El ministro de Hacienda y Crédito Público o su delegado.

---

El ministro de Comercio, Industria y Turismo o su delegado.

El director del Departamento Nacional de Planeación o su delegado, y

El director del Departamento Administrativo de la Función Pública o su delegado.

La representación de los ministros o de los directores de departamento, sólo podrá delegarse en el viceministro o el subdirector general respectivamente.

El director del Programa de Renovación de la Administración Pública, asistirá como invitado permanente.

Los representantes de los sectores podrán invitar a las reuniones del Comité a los ministros, directores de departamentos administrativos, jefes, gerentes o directores de cualquier entidad u organismos administrativos del orden nacional, o a los representantes de los gremios y sociedad civil, en función de los temas por tratar en las respectivas sesiones.

La coordinación del Comité estará a cargo del Departamento Nacional de Planeación por parte del sector público y del Consejo Gremial Nacional por parte del sector privado.

El Departamento Administrativo de la Función Pública ejercerá la Secretaría Técnica del Comité.

**Artículo 2. Objetivos.** El Comité de enlace tendrá como objetivos:

- 2.1. Estudiar, discutir y proponer las recomendaciones que puedan hacer más ágil, eficiente, transparente y eficaz el funcionamiento de la administración pública del orden nacional.
- 2.2. Analizar y contribuir con el diseño de los programas mediante los cuales el sector privado pueda apoyar los planes gubernamentales, cuando ello sea del caso.
- 2.3. Participar activamente en el Programa de Renovación de la Administración Pública, en especial, en la elaboración y ejecución

de los planes que acompañan dicho programa, bien sea para lograr el apoyo directo del sector privado o para que el sector público genere condiciones para facilitar la actividad privada.

- 2.4. Colaborar en la identificación de algunas de las funciones que puedan ser prestadas por terceros, cuando ello se considere conveniente.

**Artículo 3. Funciones del Comité.** El Comité de Enlace cumplirá las siguientes funciones:

- 3.1. Servir de mecanismo para facilitar el diálogo entre las entidades privadas y públicas;
- 3.2. Definir los temas que serán de su conocimiento.
- 3.3. Convocar a las personas del más alto nivel de los dos sectores, que prestarán su concurso durante el período de duración del Comité.
- 3.4. Analizar y proponer recomendaciones que puedan hacer más ágil, eficiente, transparente y eficaz el funcionamiento de la administración pública.
- 3.5. Coordinar la colaboración del sector privado con el Programa de Renovación de la Administración Pública.
- 3.6. Presentar al Gobierno las recomendaciones a que haya lugar con el fin de que los temas de conocimiento del Comité tengan pronta respuesta y solución efectiva por parte de la o las entidades involucradas.
- 3.7. Identificar los temas que requieran la intervención simultánea de varios sectores y coordinar lo necesario para que el tema se examine, y
- 3.8. Hacer seguimiento a las sugerencias presentadas en el marco del Programa de Renovación de la Administración Pública.

**Artículo 4. Funciones de la Secretaría.** La Secretaría del Comité tendrá las siguientes funciones:

- 
- 
- 4.1 Citar a las reuniones del Comité.
  - 4.2 Elaborar las actas de las sesiones.
  - 4.3 Centralizar y consolidar los avances del Comité, y
  - 4.4 Hacer seguimiento de las recomendaciones y sus cronogramas.

**Artículo 5.** *Asuntos para estudio del Comité.* El siguiente marco conceptual determinará el contenido de los asuntos que deberán ser estudiados por el Comité.

- 5.1. Revisión del marco regulatorio y de inspección y vigilancia.
- 5.2. Identificación de trámites, normas o actuaciones que no agregan valor alguno y dificultan la inversión y la actividad empresarial.
- 5.3. Generación de un entorno más competitivo y dinámico para el sector privado y para mejorar la calidad de la gestión y del gasto público.
- 5.4. Elaboración de iniciativas innovadoras en cuanto a las políticas de reubicación, reinserción laboral y capacitación profesional.
- 5.5. Identificación de los procedimientos que agilicen y faciliten el cumplimiento de las obligaciones legales.

**Parágrafo.** Los representantes del sector público y del sector privado se encargarán de seleccionar los temas críticos dentro del presente marco de acción, y los presentarán al Comité de Enlace a través de sus respectivos representantes. No se abordará en el Comité el estudio de casos particulares.

**Artículo 6.** *Metodología de las propuestas.* Todas las propuestas que se presenten al Comité de enlace tendrán una estructura homogénea que incluya, por lo menos, los siguientes aspectos:

- 6.1. Identificación precisa de la norma, procedimiento o servicio por revisar.

- 6.2. Norma legal que la respalda.
- 6.3. Cuestión de fondo por tratar, y
- 6.4. Opciones de solución y recomendación.

El Comité hará un plan de temas seleccionando los asuntos por tratar.

El Comité invitará a los representantes o sus delegados de las entidades respectivas para atender las inquietudes y buscar consensos con las propuestas que se presenten. La Secretaría los convocará.

Con base en lo anterior, el Comité analizará el tema y presentará sus recomendaciones.

**Artículo 7.** *Duración.* El Comité será una instancia transitoria que operará por un período de doce (12) meses, contados a partir de la fecha de publicación del presente decreto.

**Artículo 8.** *Informes.* El Comité elaborará un informe de actividades trimestral en donde se relacionen las iniciativas propuestas, aquellas que fueron acogidas por los sectores, y el seguimiento de las mismas que demuestre en qué medida se lograron los objetivos. Agotados los doce (12) meses de funcionamiento del Comité de Enlace, este rendirá un informe final con los resultados y logros más significativos, el cual será parte fundamental del Programa de Renovación de la Administración Pública.

**Artículo 9.** *Reuniones.* El Comité se reunirá una (1) vez al mes, en el lugar que indiquen las respectivas citaciones.

**Artículo 10.** *Vigencia.* El presente decreto rige a partir de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 4 de abril de 2003.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ.

El Ministro de Comercio, Industria y Turismo,

*Jorge Humberto Botero Angulo.*

---

El Director del Departamento Nacional de Planeación,

*Santiago Montenegro Trujillo.*

El Director del Departamento Administrativo de la Función Pública,

*Fernando Grillo Rubiano.*



*Decreto 867 de 2003  
(abril 8)*

*por medio del cual se  
reglamenta parcialmente el  
artículo 104 de la Ley 795 de  
2003 y se dictan otras  
disposiciones.*

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las que le confieren los numerales 11 y 25 del artículo 189 de la Constitución Política, el artículo 44 de la Ley 454 de 1998 y el artículo 104 de la Ley 795 de 2003,

DECRETA:

**Artículo 1.** La creación de la cooperativa de ahorro y crédito o cooperativa financiera que surja de la escisión prevista en el artículo 104 de la Ley 795 de 2003, requerirá de previa autorización de la Superintendencia de la Economía Solidaria o la Superintendencia Bancaria, según corresponda, entidades que la impartirán cuando se acredite el cumplimiento de los requisitos previstos para el ejercicio de la actividad financiera.

La autorización que imparta la entidad de vigilancia y control respectiva, podrá estar sujeta al cumplimiento de un plan de ajuste acordado con la cooperativa, cuyo término no podrá ser supe-

rior a un (1) año, prorrogable por una sola vez hasta por un término igual, a juicio de la entidad de vigilancia y control. Sólo podrá formalizarse la escisión cuando la entidad de vigilancia y control imparta la correspondiente autorización.

En todo caso, sin perjuicio de los términos previstos en el artículo 44 de la Ley 454 de 1998, las cooperativas multiactivas obligadas a especializarse, deberán completar el proceso de especialización dentro de los plazos que señale la entidad de vigilancia y control, so pena de las sanciones administrativas y demás medidas que adopte la respectiva Superintendencia en uso de sus facultades legales.

**Parágrafo.** Para efectos del trámite de posesión de directivos la Superintendencia ante la cual se esté tramitando la escisión, podrá por cualquier medio que considere pertinente, cerciorarse de la idoneidad de los administradores y miembros de la Junta de Vigilancia. La experiencia y conocimientos relacionados con el sector financiero y áreas afines, será un factor para calificar la idoneidad de los directivos y miembros de la Junta de Vigilancia de la cooperativa financiera o de ahorro y crédito que se cree.

**Artículo 2.** En virtud de lo previsto en los numerales 2, 5 y 10 del artículo 5 y el numeral 1 del artículo 6 de la Ley 79 de 1988, la cooperativa que haya dado origen a la cooperativa financiera o de ahorro y crédito resultado de la escisión de que trata el artículo 104 de la Ley 795 de 2003, podrá participar tanto directamente como a través de sus entidades relacionadas, hasta en un noventa y cinco por ciento (95%) en el patrimonio de la nueva cooperativa.

**Artículo 3.** La nueva cooperativa podrá tener la naturaleza de organismo cooperativo de segundo grado y constituirse con un número mínimo de tres (3) entidades de las permitidas por el artículo 92 de la Ley 79 de 1998, incluyendo la cooperativa multiactiva o integral con sección de ahorro y crédito que le dio origen.

**Artículo 4.** En las asambleas generales de las cooperativas de ahorro y crédito y cooperativas financieras cuya creación sea el resultado de la

---

escisión prevista en el artículo 104 de la Ley 795 de 2003, las decisiones se adoptarán en los términos del artículo 96 de la Ley 79 de 1988.

**Artículo 5.** Para que resulte procedente la escisión prevista en el artículo 104 de la Ley 795 de 2003, y las cooperativas que surjan de este proceso puedan exceptuarse de las previsiones de los artículos 33 inciso primero, 50 y 92 inciso segundo de la Ley 79 de 1988, deberá darse cumplimiento, además de aquellas reglas que rigen la actividad de las entidades y demás normas aplicables, a las siguientes:

1. La cooperativa multiactiva que solicite la escisión de que trata el artículo 104 de la Ley 795 de 2003, deberá contar con una experiencia en la actividad financiera no menor de cinco (5) años, la cual deberá haber ejercido en forma normal y ajustada a las pautas legales y estatutarias.
2. La cooperativa con actividad financiera resultante no podrá participar en el patrimonio de la cooperativa que le dio origen y en las entidades vinculadas a esta última.
3. La nueva cooperativa deberá cumplir con los montos de aportes sociales mínimos previstos en el artículo 42 de la Ley 454 de 1998, sin que puedan aplicarse las excepciones previstas en el inciso tercero de la misma disposición.
4. La relación entre los flujos de caja de los activos y pasivos que se pretenda trasladar a la cooperativa de ahorro y crédito o financiera que se cree, deberá ser suficiente para respaldar las operaciones de la nueva entidad.
5. Los miembros del Consejo de Administración de la cooperativa multiactiva original, podrán ser a su vez miembros del Consejo de Administración de la nueva cooperativa de ahorro y crédito o financiera. Los empleados y miembros de la Junta de Vigilancia de la cooperativa multiactiva original, no podrán participar en forma alguna en las actividades de la nueva entidad, tales como administración, gestión y vigilancia.
6. Podrán participar en el patrimonio de la nueva entidad, las personas naturales y jurídicas que se encuentren en los supuestos del artículo 21 de la Ley 79 de 1988.
7. De acuerdo con lo previsto en el numeral 3 del artículo 6 de la Ley 79 de 1988, en ningún caso podrá existir tratamiento diferenciado para los asociados de la cooperativa original y las personas que se asocien con posterioridad a la escisión, tales como tasas de interés preferenciales, garantías o condiciones de otorgamiento de crédito diferentes, entre otros.
8. Las operaciones que celebre la cooperativa de ahorro y crédito o financiera que se conforme con la cooperativa original, no podrá tener por objeto la adquisición de más activos que aquellos relacionados directamente con el objeto de la cooperativa con actividad financiera. En todo caso, las transacciones deberán ser realizadas consultando la protección de la actividad financiera, y de los depositantes y ahorradores.
9. Los contratos y operaciones con asociados, miembros de Consejo de Administración, de la Junta de Vigilancia y los cónyuges, compañeros permanentes, y quienes se encuentren dentro del segundo grado de consanguinidad o afinidad y primero civil de los anteriores, se sujetarán a las normas sobre incompatibilidades, límites o cupos individuales de crédito y demás disposiciones aplicables.

**Parágrafo.** Las reglas previstas en el presente artículo deberán ser incorporadas en los estatutos de la nueva entidad y no podrán ser modificados en los aspectos antes señalados.

**Artículo 6.** El presente decreto rige a partir de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 8 de abril de 2003.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

*Roberto Junguito Bonnet.*



**Decreto 933 de 2003  
(abril 11)**

*por medio del cual se  
reglamenta el contrato de  
aprendizaje y se dictan otras  
disposiciones.*

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial la que le confiere el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política, y los artículos 12, 30 y 32 de la Ley 789 de 2002,

DECRETA:

CAPÍTULO I

**Generalidades del contrato de  
aprendizaje**

**Artículo 1.** *Características del contrato de aprendizaje.* El contrato de aprendizaje es una forma especial de vinculación dentro del derecho laboral, sin subordinación y por un plazo no mayor a dos (2) años en la que una persona natural recibe formación teórica en una entidad de formación autorizada con el auspicio de una empresa patrocinadora que suministra los medios para que adquiera formación profesional metódica y completa requerida en el oficio, actividad u ocupación dentro del manejo administrativo, operativo, comercial o financiero propios del giro ordinario de las actividades del patrocinador con exclusividad en las actividades propias del aprendizaje y el reconocimiento de un apoyo de sostenimiento que garantice el proceso de aprendizaje y el cual, en ningún caso, constituye salario.

**Artículo 2.** *Formalidades del contrato de aprendizaje.* El contrato de aprendizaje deberá constar por escrito y contener como mínimo la siguiente información:

1. Razón social de la empresa patrocinadora, número de identificación tributaria (NIT), nombre de su representante legal y el número de su cédula de ciudadanía.
2. Razón social o nombre de la entidad de formación que atenderá la fase lectiva del aprendiz con el número de identificación tributaria (NIT), nombre del representante legal y el número de su cédula de ciudadanía.
3. Nombre, apellido, fecha de nacimiento, tipo y número del documento de identidad del aprendiz.
4. Estudios o clase de capacitación académica que recibe o recibirá el aprendiz.
5. Oficio, actividad u ocupación objeto de la relación de aprendizaje, programa y duración del contrato.
6. Duración prevista de la relación de aprendizaje, especificando las fases lectiva y práctica.
7. Fecha prevista para la iniciación y terminación de cada fase.
8. Monto del apoyo de sostenimiento mensual en moneda colombiana.
9. La obligación de afiliación a los sistemas de riesgos profesionales en la fase práctica y en salud en la fase lectiva y práctica.
10. Derechos y obligaciones del patrocinador y el aprendiz.
11. Causales de terminación de la relación de aprendizaje.
12. Fecha de suscripción del contrato.
13. Firmas de las partes.

---

**Artículo 3.** *Edad mínima para el contrato de aprendizaje.* El contrato de aprendizaje podrá ser celebrado por personas mayores de 14 años que hayan completado sus estudios primarios o demuestren poseer conocimientos equivalentes a ellos, es decir, saber leer y escribir, sin que exista otro límite de edad diferente del mencionado, como lo señala el artículo 2 de la Ley 188 de 1959.

**Artículo 4.** *Apoyo de sostenimiento mensual en la relación de aprendizaje.* Cuando las fases lectiva y práctica se realicen en forma simultánea durante el proceso de formación, el reconocimiento de apoyo de sostenimiento mensual se hará en forma proporcional al tiempo de dedicación a cada una de ellas.

**Artículo 5.** *Afiliación al Sistema de Seguridad Social Integral.* La afiliación de los aprendices alumnos y el pago de aportes se cumplirá plenamente por parte del patrocinador, así:

- a) Durante las fases lectiva y práctica el aprendiz estará cubierto por el Sistema de Seguridad Social en Salud y la cotización será cubierta plenamente por la empresa patrocinadora, sobre la base de un salario mínimo legal mensual vigente;
- b) Durante la fase práctica el aprendiz estará afiliado al Sistema de Riesgos Profesionales por la Administradora de Riesgos Profesionales (ARP) que cubre la empresa patrocinadora sobre la base de un salario mínimo legal mensual vigente.

Cuando las fases lectiva y práctica se realicen en forma simultánea, el aprendiz estará cubierto por salud y riesgos profesionales.

**Artículo 6.** *Modalidades del contrato de aprendizaje.* Para el cumplimiento y vinculación de los aprendices, la empresa patrocinadora, atendiendo las características de mano de obra que necesite, podrá optar por las siguientes modalidades:

- a) La formación teórica y práctica de aprendices en oficios semicalificados en los que predominen procedimientos claramente definidos

a partir de instrucciones específicas cuando las exigencias de educación formal y experiencia sean mínimas y se orienten a los jóvenes de los estratos más pobres de la población que carecen o tienen bajos niveles de educación formal y experiencia;

- b) La formación que verse sobre ocupaciones semicalificadas que no requieran título o calificadas que requieran título de formación técnica no formal, técnicos profesionales o tecnológicos, de instituciones de educación reconocidas por el Estado y trabajadores aprendices del Servicio Nacional de Aprendizaje (Sena);
- c) La formación del aprendiz alumno matriculado en los cursos dictados por el Servicio Nacional de Aprendizaje (Sena) de acuerdo con el artículo 5 del Decreto 2838 de 1960;
- d) La formación en instituciones educativas debidamente reconocidas por el Estado y frente a las cuales tienen prelación los alumnos matriculados en los cursos dictados por el Servicio Nacional de Aprendizaje (Sena). La formación directa del aprendiz por la empresa autorizada por el Servicio Nacional de Aprendizaje (Sena). La formación en las empresas por jóvenes que se encuentren cursando los dos (2) últimos grados de educación lectiva secundaria en instituciones aprobadas por el Estado;
- e) Las prácticas de estudiantes universitarios que cumplan con actividades de 24 horas semanales en la empresa y, al mismo tiempo, estén cumpliendo con el desarrollo del pènsum de su carrera profesional o que cursen el semestre de práctica, siempre que la actividad del aprendiz guarde relación con su formación académica;
- f) Las prácticas con estudiantes universitarios, técnicos o tecnólogos que las empresas establezcan directamente o con instituciones de educación aprobadas por el Estado de acuerdo con las leyes 30 de 1992 y 115 de 1994 y demás disposiciones que las adicionen, modifiquen o sustituyan que establezcan

---

dentro de su programa curricular este tipo de prácticas para afianzar los conocimientos teóricos sin que, en estos casos, haya lugar a formación académica, circunscribiéndose la relación al otorgamiento de experiencia y formación práctica empresarial, siempre que se trate de personas adicionales respecto del número de trabajadores registrados en el último mes del año anterior en las Cajas de Compensación Familiar;

- g) Las demás que hayan sido o sean objeto de reglamentación por el Consejo Directivo del Servicio Nacional de Aprendizaje (Sena) de acuerdo con las leyes 30 de 1992 y 115 de 1994.

**Artículo 7.** *Prácticas y/o programas que no constituyen contratos de aprendizaje.* No constituyen contratos de aprendizaje las siguientes prácticas educativas o de programas sociales o comunitarios:

1. Las actividades desarrolladas por los estudiantes universitarios a través de convenios suscritos con las instituciones de educación superior en calidad de pasantías que sean prerequisite para la obtención del título correspondiente.
2. Las prácticas asistenciales y de servicio social obligatorio de las áreas de la salud y aquellas otras que determine el Ministerio de la Protección Social.
3. Las prácticas que sean parte del servicio social obligatorio, realizadas por los jóvenes que se encuentran cursando los dos (2) últimos grados de educación lectiva secundaria, en instituciones aprobadas por el Estado.
4. Las prácticas que se realicen en el marco de programas o proyectos de protección social adelantados por el Estado o por el sector privado, de conformidad con los criterios que establezca el Ministerio de la Protección Social.

**Artículo 8.** *Terminación del contrato de aprendizaje.* Terminada la relación de aprendizaje por

cualquier causa, la empresa patrocinadora deberá reemplazar al aprendiz para conservar la proporcionalidad e informar de inmediato a la Regional del Servicio Nacional de Aprendizaje (Sena), donde funcione el domicilio principal de aquella, pudiendo este verificarla en cualquier momento.

**Artículo 9.** *Incumplimiento de la relación de aprendizaje por parte del aprendiz.* El Servicio Nacional de Aprendizaje (Sena), la institución de formación debidamente reconocida por el Estado y la empresa patrocinadora no gestionarán una nueva relación de aprendizaje para el aprendiz que incumpla injustificadamente con la relación de aprendizaje.

**Artículo 10.** *Otras entidades públicas obligadas a la vinculación de aprendices.* En las regiones a las que hace referencia el parágrafo del artículo 30 de la Ley 789 de 2002, las entidades públicas de cualquier orden, los establecimientos públicos de cualquier orden o las empresas sociales del Estado, cumplirán con la cuota de aprendices, siempre y cuando cuenten con la disponibilidad presupuestal para tal efecto.

Las entidades públicas de cualquier orden diferentes de las empresas industriales y comerciales del Estado y las sociedades de economía mixta podrán vincular voluntariamente aprendices en el marco de lo dispuesto por la Ley 789 de 2002.

## CAPÍTULO II

### Cuota de aprendizaje

**Artículo 11.** *Regulación de la cuota de aprendices.* La cuota mínima de aprendices en los términos de la ley será determinada a partir de la vigencia del presente decreto por la Regional del Servicio Nacional de Aprendizaje (Sena), del domicilio principal de la empresa. Lo anterior se efectuará sin perjuicio de la obligación que les asiste a los empleadores de establecer el número de aprendices que les corresponde, vincularlos o realizar la monetización, debiendo informar a la Regional del Servicio Nacional de Aprendizaje (Sena), donde funcione el domicilio principal de la empresa, dentro del mes si-

---

guiente a la contratación o monetización de la cuota mínima obligatoria.

La determinación del número mínimo obligatorio de aprendices por parte del Servicio Nacional de Aprendizaje (Sena), se efectuará conforme al procedimiento establecido en el artículo 33 de la Ley 789 de 2002.

En el evento que la cuota mínima de aprendices sea determinada por el empleador, el Servicio Nacional de Aprendizaje (Sena), a más tardar dentro de los dos (2) meses siguientes al recibo de la información del patrocinador, verificará y determinará, según el caso, la cuota correspondiente, siguiendo el procedimiento establecido en el artículo 33 de la Ley 789 de 2002.

Cuando se presente variación en el número de empleados que incida en la cuota mínima de aprendices, la empresa patrocinadora deberá informar tal circunstancia a la Regional del Servicio Nacional de Aprendizaje (Sena), donde funcione el domicilio principal de la empresa, en los meses de julio y diciembre de cada año. El incumplimiento de esta obligación acarreará la imposición de las sanciones previstas en la Ley 119 de 1994.

**Parágrafo 1.** Los patrocinadores que cuenten con un número de trabajadores entre diez (10) y quince (15) o menos de diez (10), podrán tener voluntariamente un (1) aprendiz de los alumnos que estén recibiendo o puedan llegar a recibir formación en el Servicio Nacional de Aprendizaje (Sena).

**Parágrafo 2.** Cuando el patrocinador tenga cobertura en dos o más ciudades o departamentos, la cuota de aprendices deberá ser distribuida, a criterio de aquel, según sus necesidades y haciendo énfasis en los fines sociales que encierra la ley. Esta distribución también deberá ser informada en el plazo y condiciones previstos en el inciso cuarto del presente artículo.

**Parágrafo 3.** El patrocinador podrá aumentar la cuota de aprendices, sin exceder el doble de la misma, siempre y cuando mantenga el número de empleados que venían vinculados y que sir-

vieron como base para el cálculo de su cuota mínima de aprendices, debiendo informar este incremento a la Regional del Servicio Nacional de Aprendizaje (Sena), donde funcione su domicilio principal.

**Parágrafo transitorio.** Los patrocinadores a quienes el Servicio Nacional de Aprendizaje (Sena), no les haya determinado la cuota de aprendices en el marco de la Ley 789 de 2002, deberán establecer la cuota de aprendices, seleccionarlos, contratarlos o monetizarla e informar a esa entidad, a más tardar dentro de los dos (2) meses siguientes a la vigencia del presente decreto. El incumplimiento de esta obligación acarreará la imposición de las sanciones previstas en la Ley 119 de 1994.

**Artículo 12. Monetización de la cuota de aprendizaje.** Cuando el Servicio Nacional de Aprendizaje (Sena) determine la cuota de aprendices que le corresponde a la empresa patrocinadora, esta podrá optar por la monetización total o parcial, para lo cual deberá informar su decisión a la Regional del Servicio Nacional de Aprendizaje (Sena), del domicilio principal donde funcione la empresa, dentro del término de ejecutoria del acto administrativo respectivo: de lo contrario, deberá hacer efectiva la vinculación de los aprendices de acuerdo con la regulación prevista para el efecto.

En los eventos en que el empleador determine la cuota mínima de aprendizaje y opte por monetizarla total o parcialmente, deberá informar tal decisión a la Regional del Servicio Nacional de Aprendizaje (Sena), del domicilio principal donde funcione la empresa, dentro del mes siguiente a la monetización de la cuota. Cuando el empleador, en cumplimiento del parágrafo transitorio del artículo 11 del presente decreto, opte por monetizar la cuota mínima de aprendices, total o parcialmente, deberá efectuar el primer pago, a más tardar dentro de los dos (2) meses siguientes a la vigencia del presente decreto.

Si con posterioridad a la monetización total o parcial de la cuota el patrocinador se encuentra interesado en contratar aprendices, ya sea total o parcialmente conforme a la regulación de la cuo-

---

ta, estará obligado a informar por escrito a la Regional del Servicio Nacional de Aprendizaje (Sena), del domicilio principal de la empresa, con un (1) mes de antelación a la contratación de los mismos.

Si al vencimiento del término del contrato de aprendizaje, el patrocinador decide monetizar la cuota mínima determinada, deberá informar a la Regional del Servicio Nacional de Aprendizaje (Sena), con un (1) mes de antelación a la terminación de la relación de aprendizaje.

En el evento de que el patrocinador opte por la monetización parcial, deberá proceder en forma inmediata a la contratación de la cuota de aprendizaje que no es objeto de monetización.

**Parágrafo.** En ningún caso el cambio de decisión por parte del patrocinador conllevará el no pago de la cuota de monetización o interrupción en la contratación de aprendices frente al cumplimiento de las obligaciones.

**Artículo 13.** *Pago de la monetización de la cuota de aprendizaje.* La cancelación del valor mensual por concepto de monetización de la cuota de aprendizaje deberá realizarse dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes a través de los mecanismos de recaudo establecidos por el Servicio Nacional de Aprendizaje (Sena).

De los recursos recaudados por concepto de la monetización de la cuota de aprendizaje, el ochenta por ciento (80%) deberá ser consignado en la cuenta especial del Fondo Emprender (FE) y el veinte por ciento (20%) en la cuenta de "Apoyos de Sostenimiento" del Servicio Nacional de Aprendizaje (Sena). Los intereses moratorios y las multas impuestas por el incumplimiento de la cuota de aprendizaje deberán girarse en la misma proporción a las cuentas mencionadas.

**Artículo 14.** *Incumplimiento de la cuota de aprendizaje o monetización.* El Servicio Nacional de Aprendizaje (Sena) impondrá multas mensuales hasta por un salario mínimo mensual legal vigente, conforme a lo establecido en el artículo 13, numeral 13 de la Ley 119 de 1994, cuando el empleador incumpla con la vincula-

ción o monetización de la cuota mínima de aprendices de conformidad con lo previsto en el presente decreto.

El incumplimiento en el pago de la cuota mensual dentro del término señalado en el artículo 13 del presente decreto, cuando el patrocinador haya optado por la monetización total o parcial de la cuota de aprendices, dará lugar al pago de intereses moratorios diarios, conforme la tasa máxima prevista por la Superintendencia Bancaria, los cuales deberán liquidarse hasta la fecha en que se realice el pago correspondiente.

**Parágrafo.** La cancelación de la multa no exime al patrocinador del pago del valor equivalente a la monetización por cada una de las cuotas dejadas de cumplir.

### CAPÍTULO III

#### **Entidades de formación profesional integral, cursos y programas de capacitación**

**Artículo 15.** *Reconocimiento o autorización.* El Servicio Nacional de Aprendizaje (Sena) reconocerá los cursos y programas de formación y capacitación de los establecimientos especializados o instituciones educativas reconocidas por el Estado y autorizará a las empresas que impartan directamente los cursos o programas de formación y capacitación, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 3 y 4 del artículo 37, el artículo 38 de la Ley 789 de 2002 y cumplan con los parámetros establecidos por el Ministerio de la Protección Social.

**Parágrafo.** Las empresas patrocinadoras y las entidades de formación que soliciten la autorización o el reconocimiento de sus programas de formación y capacitación deberán encontrarse a paz y salvo por todo concepto con el Sistema General de Seguridad Social y aportes parafiscales al ICBF, Sena y Cajas de Compensación Familiar.

### CAPÍTULO IV

#### **Capacitación para inserción laboral**

**Artículo 16.** *Programas de capacitación para inserción laboral.* El Ministerio de la Protección

---

Social y el Servicio Nacional de Aprendizaje (Sena) diseñarán y ejecutarán directamente o a través de terceros la formación y capacitación de población desempleada, grupos vulnerables o poblaciones especiales, conforme a las políticas del Ministerio de la Protección Social.

**Artículo 17. Financiación.** Los programas de formación y capacitación para inserción laboral serán financiados con el 25% de los recursos que recibe el Servicio Nacional de Aprendizaje (Sena) conforme al numeral 2 del artículo 11 y al numeral 2 del artículo 12 de la Ley 21 de 1982, en los términos del artículo 12 de la Ley 789 de 2002.

También podrán ser financiados con los recursos obtenidos a través de convenios de cooperación nacional e internacional de organismos de naturaleza pública o privada, orientados específicamente a estos programas; los que destinen la Nación, los departamentos o los municipios para estos programas y los recursos provenientes del Fondo de Protección Social creado en el artículo 1 de la Ley 789 de 2002.

**Artículo 18. Regulación.** El Ministerio de la Protección Social establecerá las políticas y directrices de los programas de formación y capacitación para la inserción laboral descritos en el artículo 12 de la Ley 789 de 2002, así como para el acceso y priorización a los mismos de la población desempleada.

El Servicio Nacional de Aprendizaje (Sena) regulará las condiciones, criterios y requisitos para el diseño y formulación de los programas de formación y capacitación para la inserción laboral, así como para el acceso y priorización de la población desempleada a los mismos, conforme a las políticas del Ministerio de la Protección Social.

**Artículo 19. Certificación de competencias laborales.** El Servicio Nacional de Aprendizaje (Sena) regulará, diseñará, normalizará y certificará las competencias laborales.

## CAPÍTULO V

### Disposiciones finales

**Artículo 20. Registro.** El Servicio Nacional de Aprendizaje (Sena) estará obligado a mantener

actualizado el registro de aprendices, de las empresas patrocinadoras obligadas a establecer la relación de aprendizaje y el control al cumplimiento de la cuota de aprendizaje determinada a las mismas, en cualquiera de sus modalidades.

**Artículo 21. Procedimiento.** El Servicio Nacional de Aprendizaje (Sena) determinará los procedimientos y diseñará la metodología e instrumentos para la operatividad de lo dispuesto en el presente decreto.

**Artículo 22. Vigilancia y control.** El Servicio Nacional de Aprendizaje (Sena) realizará la vigilancia y el control del cumplimiento de la cuota de aprendices que a cada patrocinador le corresponde; en consecuencia, las empresas patrocinadoras estarán obligadas a informar a la Regional del Servicio Nacional de Aprendizaje (Sena) del domicilio principal, de la empresa, el número de aprendices que les corresponde, la suscripción de los contratos o la monetización parcial o total de la cuota en los términos indicados en este decreto.

**Parágrafo.** La información del patrocinador será reportada en los formatos que para tal efecto, establezca el Servicio Nacional de Aprendizaje (Sena).

**Artículo 23. Vigencia y derogatoria.** El presente decreto rige a partir de la publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 11 de abril de 2003.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro de Protección Social,

*Diego Palacio Betancourt.*

---

---

# RESOLUCIONES



## SUPERINTENDENCIA BANCARIA

### *Carta Circular 46 de 2003 (abril 09)*

Señores

EMISORES DE BONOS PENSIONALES

Referencia: Tasas anuales efectivas de rentabilidad de las reservas del Instituto de Seguros Sociales (RISS).

Apreciados señores:

De conformidad con lo previsto en el artículo 24, párrafo 3, del Decreto 1748 de 1995, modificado por el artículo 12 del Decreto 1513 de 1998, se informa que la tasa anual efectiva de la rentabilidad acumulada de las reservas pensionales de Vejez, Invalidez y Supervivencia administradas por el Instituto de Seguros Sociales, (RISS), de enero a diciembre de 2002, es del 14,76%.

Cordialmente,

María Teresa Balén Valenzuela,

Superintendente Delegado para la Seguridad Social y otros Servicios Financieros.



## SUPERINTENDENCIA BANCARIA

### *Carta Circular 49 de 2003 (abril 11)*

Señores

REPRESENTANTES LEGALES Y REVISORES FISCALES DE LAS ENTIDADES VIGILADAS.

Referencia: PAAG mensual.

Apreciados señores:

Con el fin de presentar la variación porcentual que se debe tener en cuenta para efectos fiscales, conforme a las instrucciones que sobre el particular se señalan en los Planes de Cuentas para el

---

Sistema Financiero y para el Sector Asegurador, este Despacho se permite comunicarles que, de acuerdo con la certificación del índice de precios al consumidor para ingresos medios, expedida por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), el PAAG mensual para el mes de *abril* de 2003, es de *0,99*.

Cordialmente,

RICARDO LEÓN OTERO

Director Técnico.



SUPERINTENDENCIA BANCARIA

*Carta Circular 50 de 2003  
(abril 11)*

Señores

REPRESENTANTES LEGALES DE LAS ENTIDADES VIGILADAS.

Referencia: Inflación registrada para efectos de establecer el valor de reajuste de la unidad de valor real (UVR).

Apreciados señores:

De conformidad con las certificaciones expedidas por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 234 del 15 febrero de 2000, este Despacho se permite informar que el valor del reajuste de la unidad de valor real (UVR) que computará como interés para los créditos a largo plazo denominados en UVR es de *7,60%* para el mes de *abril* del año 2003.

Cordialmente,

RICARDO LEÓN OTERO

Director Técnico.

0330.



SUPERINTENDENCIA BANCARIA

*Carta Circular 52 de 2003  
(abril 11)*

Señores

REPRESENTANTES LEGALES Y REVISORES FISCALES DE LAS ENTIDADES VIGILADAS.

Referencia: Reporte mensual de tasas de interés según modalidad de crédito.

Apreciados señores:

Con el fin de cumplir con los objetivos institucionales relacionados con la transparencia y divulgación de la información, así como para facilitar el análisis del comportamiento mensual de dichas tasas, a continuación se presenta un cuadro con los promedios mensuales de las tasas de interés de los créditos de consumo, microcréditos, créditos comerciales ordinarios, créditos comerciales preferenciales o corporativos y de las tarjetas de crédito discriminadas por establecimiento de crédito, de acuerdo con la información transmitida por las entidades vigiladas al corte de marzo de 2003.

**Establecimientos de crédito,  
reporte mensual de tasas de interés, según modalidad de crédito,  
tasa efectiva anual, promedio ponderado**

Establecimiento	Créditos de consumo			Créditos ordinarios			Microcréditos			Crédito preferencial			Tarjetas de crédito		
	Mar. 2003	Feb. 2003	Mar. 2002	Mar. 2003	Feb. 2003	Mar. 2002	Mar. 2003	Feb. 2003	Mar. 2002	Mar. 2003	Feb. 2003	Mar. 2002	Mar. 2003	Feb. 2003	Mar. 2002
<b>Establecimientos bancarios</b>															
Superior	29,08	29,23	31,37	23,65	23,40	27,05	-	-	-	20,99	14,84	-	29,04	29,38	23,52
Colmena	29,01	29,39	31,45	29,02	29,40	-	29,01	29,40	-	-	-	-	28,97	29,19	31,31
Caja Social	28,97	29,48	31,34	23,95	23,15	31,25	29,13	29,59	-	-	-	-	28,96	29,21	31,45
Popular	28,94	29,45	31,34	27,57	27,94	31,46	28,78	20,02	-	11,11	13,26	-	26,00	26,00	31,76
Granahorrar	28,82	29,18	-	14,88	14,82	-	-	-	-	15,82	13,42	-	28,99	29,43	28,56
Conavi	28,63	29,54	-	17,40	29,08	-	28,63	29,54	-	-	-	-	28,25	29,00	29,41
Red Multib.															
Colpat.	28,16	28,40	28,70	14,55	16,76	17,38	-	-	-	13,59	13,88	13,87	28,92	29,20	31,21
AV Villas	27,91	27,85	-	18,02	15,21	-	-	-	-	11,12	9,25	-	28,74	29,19	31,00
Citibank	27,49	28,96	27,67	-	-	14,62	-	-	-	9,54	9,37	10,85	29,24	29,62	31,35
Davivienda	27,27	27,03	28,82	22,17	24,02	23,35	-	-	-	10,52	11,20	16,69	28,59	28,62	29,93
Bancolombia	27,26	27,06	29,64	15,16	14,80	16,50	26,00	26,38	-	11,86	9,82	14,80	28,87	29,20	31,10
Bogotá	26,96	24,62	28,76	20,20	17,59	24,78	28,28	24,84	-	14,12	14,16	21,99	29,13	29,51	31,35
Bancafé	26,88	27,40	24,51	14,06	15,54	12,92	-	-	-	11,06	10,18	-	29,23	29,54	27,20
Occidente	26,64	26,34	30,70	16,80	14,21	21,36	-	-	-	-	-	13,76	28,63	28,93	30,45
Megabanco	26,52	27,19	30,23	26,42	27,29	26,88	28,82	29,25	-	15,88	15,04	19,04	29,08	29,54	31,30
BBVA															
Ganadero	25,85	25,97	26,37	21,20	20,74	13,77	26,57	27,66	-	9,89	10,84	14,84	28,73	29,03	31,05
Aliadas	25,80	25,81	29,21	20,94	22,18	20,85	23,02	23,25	-	14,54	-	-	29,09	29,40	31,22
Tequendama	25,53	25,27	29,89	16,07	17,86	21,61	-	-	-	13,42	13,29	15,28	29,23	29,41	31,93
Santander	23,87	25,66	28,67	-	-	-	27,52	20,92	-	9,57	10,63	19,46	24,97	25,34	30,45
De Crédito	23,79	23,81	23,52	12,82	12,31	17,54	-	-	-	8,68	-	13,05	29,23	29,38	31,07
Sudameris	23,69	24,17	26,29	15,35	15,62	16,67	-	-	-	-	-	11,69	28,00	28,00	30,00
Lloyds TSB Bank	23,51	25,80	28,79	-	-	19,57	-	-	-	13,10	12,24	-	24,42	24,39	-
Unión Colombiano	23,43	24,21	25,99	19,55	19,10	18,69	-	-	-	13,02	13,23	-	29,07	29,41	31,32
ABN Amro Bank	-	-	30,67	-	-	17,46	-	-	-	12,00	10,61	-	-	-	-

Establecimiento	Créditos de consumo			Créditos ordinarios			Microcréditos			Crédito preferencial			Tarjetas de crédito		
	Mar. 2003	Feb. 2003	Mar. 2002	Mar. 2003	Feb. 2003	Mar. 2002	Mar. 2003	Feb. 2003	Mar. 2002	Mar. 2003	Feb. 2003	Mar. 2002	Mar. 2003	Feb. 2003	Mar. 2002
Del Estado	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Standard Chartered	-	-	-	-	-	-	-	-	-	9,61	9,99	13,61	-	-	-
BankBoston	-	-	-	-	-	-	-	-	-	9,31	8,30	12,52	-	-	-
Banco Agrario	-	-	25,35	-	-	25,45	-	-	-	-	-	-	28,93	29,23	31,22
<b>Corporaciones financieras</b>															
Corficolombiana	-	-	-	15,93	15,12	18,24	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Corfivalle	-	-	-	12,65	12,65	22,18	-	-	-	-	-	18,03	-	-	-
IFI	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Corfinsura	-	-	-	15,16	15,34	16,65	-	-	-	11,05	13,94	13,13	-	-	-
Colcorp	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
<b>Compañías de financiamiento comercial</b>															
Inversora Pichincha	28,36	27,86	29,27	25,66	24,41	33,13	-	-	-	-	-	-	29,24	29,67	31,45
Serfinansa	28,15	28,52	28,76	21,96	21,49	26,79	25,90	25,94	-	-	-	-	-	-	-
Financiera Andina	26,80	27,13	30,24	26,51	26,55	-	29,09	29,49	-	-	-	-	-	-	-
Sufinanciamiento	26,70	26,60	31,08	24,59	24,26	25,34	-	-	-	-	-	31,37	-	-	-
Confinanciera	25,93	26,04	30,72	26,95	26,77	30,18	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Financiera Compart.	25,85	26,62	29,22	26,35	26,34	28,69	28,82	29,02	-	-	-	-	-	-	-
Leasing Popular	25,45	22,93	32,28	20,37	25,19	22,04	-	-	-	17,40	16,84	-	-	-	-
Financiera de Col.	25,36	26,25	29,87	25,68	25,88	30,60	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Dann Regional	24,85	24,58	29,78	20,36	19,38	23,45	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Giros y Finanzas	24,02	22,57	-	25,88	25,16	-	-	-	-	13,00	-	-	-	-	-
Financiera Internal.	23,94	23,74	28,80	23,31	23,72	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Mazdacrédito	23,29	23,82	30,24	28,17	28,47	30,54	-	-	-	-	-	-	-	-	-

Establecimiento	Créditos de consumo			Créditos ordinarios			Microcréditos			Crédito preferencial			Tarjetas de crédito		
	Mar. 2003	Feb. 2003	Mar. 2002	Mar. 2003	Feb. 2003	Mar. 2002	Mar. 2003	Feb. 2003	Mar. 2002	Mar. 2003	Feb. 2003	Mar. 2002	Mar. 2003	Feb. 2003	Mar. 2002
Leasing Colombia	21,70	21,44	-	17,35	17,42	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Leasing de Occid.	21,14	17,08	22,87	17,44	18,86	20,13	-	-	-	13,69	14,05	-	-	-	-
Leasing de Crédito Finamérica	19,77	19,00	-	18,05	17,92	-	-	-	-	15,03	14,96	-	-	-	-
Comercia	-	-	31,36	26,77	22,00	-	26,77	24,87	-	-	-	-	-	-	-
Multifinanciera	-	-	-	18,68	18,16	22,77	-	-	-	-	13,42	-	-	-	-
Coltefinanciera	-	-	-	18,60	18,96	21,62	-	-	-	14,72	14,83	-	-	-	-
Leasing del Valle	-	-	-	17,51	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Leasing Bolívar	-	-	-	-	20,65	-	-	-	-	-	9,98	-	-	-	-
Suleasing	-	-	-	13,16	-	-	-	-	-	12,77	-	-	-	-	-
Leasing Bogotá	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Bansaleasing	-	-	-	15,94	15,26	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
IFI Leasing	-	-	-	-	18,23	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-

Notas:

1/ Para el mes de marzo de 2003 se considera la información de las semanas con corte al 7, 14, 21, y 28 de marzo.

2/ Las tasas de interés de las tarjetas de crédito no involucran el costo asumido por los tarjetahabientes por concepto de cuota de manejo.

3/ Los cuadros están ordenados descendientemente, según la tasa de interés de los créditos de consumo.

4/ Se incorpora la información de microcréditos, de acuerdo con la Circular Externa 019 de abril 9 de 2002.

Fuente: Formato 088 – Reporte semanal de tasas de interés activas y pasivas.

Esta información se encuentra disponible en nuestra página web [www.superbancaria.gov.co](http://www.superbancaria.gov.co), ubicada en la opción Información periódica.

Cordialmente,

JORGE PINZÓN SÁNCHEZ

Superintendente Bancario.



## SUPERINTENDENCIA BANCARIA

### *Carta Circular 55 de 2003 (abril 22)*

Señores

REPRESENTANTES LEGALES Y REVISORES FISCALES DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE CRÉDITO

Referencia: Información para el cálculo de la inversión obligatoria en Títulos de Desarrollo Agropecuario Clases "A" y "B".

Apreciados señores:

Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8 de la Resolución Externa 3 de 2000 de la

Junta Directiva del Banco de la República, este Despacho se permite informar la relación de inversiones que los establecimientos de crédito deben realizar en Títulos de Desarrollo Agropecuario Clases "A" y "B", de acuerdo con lo establecido en el artículo 4 de la mencionada resolución.

La información que se suministra mediante la presente carta circular se ha obtenido de los datos que hasta el día 15 de abril de 2003 transmitieron los establecimientos de crédito en las proformas F-0000-54 y F-0000-55 correspondientes al trimestre enero-marzo de 2003 y la información sobre Colocaciones Agropecuarias y Patrimonio suministrada por Finagro.

Se resalta que estas cifras se proporcionan exclusivamente con carácter informativo, siendo obligación de cada establecimiento de crédito efectuar el cálculo definitivo del requerido de inversión.

#### ESTABLECIMIENTOS BANCARIOS

(Miles de pesos)

Código entidad	Entidad	Títulos clases	
		"A" 37%	"B" 63%
1	Bogotá	80.585.791	137.213.644
2	Popular	40.786.377	69.447.075
5	Bancafé	2.160.826	0
6	Santander	15.471.290	26.343.008
7	Bancolombia	73.652.606	125.408.492
8	ABN Amro Bank	4.804.232	8.180.178
9	Citibank Colombia	21.250.844	36.183.869
10	Lloyds TSB Bank	3.744.858	6.376.379
12	Sudameris Colombia	4.676.020	7.961.873
13	BBV Ganadero	34.853.034	59.344.355
14	De Crédito	11.587.783	19.730.549

Código entidad	Entidad	Títulos clases	
		"A" 37%	"B" 63%
22	Unión Colombiano	824.240	1.403.435
23	De Occidente	41.295.585	70.314.104
24	Standard Chartered Colombia	541.720	922.389
29	Tequendama	1.653.167	2.814.852
30	Banco Caja Social	17.437.142	29.690.270
34	Superbanco	10.371.251	17.659.157
36	Bankboston	1.671.951	2.846.836
39	Davivienda	58.993.283	100.448.023
42	Colpatria Red Multibanca	34.690.782	59.068.088
44	Megabanco	21.835.829	37.179.926
45	Banco Granahorrar	40.572.828	69.083.464
46	Colmena	36.065.134	61.408.200
47	Conavi	54.073.758	92.071.533
48	Aliadas	4.226.607	7.196.654
49	Banco Comercial AV Villas	41.900.179	71.343.548
<b>Organismos cooperativos de grado superior</b>			
2 (8)	Coopcentral	435.457	741.455
<b>Corporaciones financieras</b>			
6	Corficolombiana	5.740.200	9.773.853
11	Del Valle	10.123.042	17.236.532
18	Corfinsura	0	0
37	Colcorp	708.752	1.206.794
<b>Compañías de financiamiento comercial</b>			
5	Finamérica	487.179	829.521
8	Giros y Finanzas	175.000	297.974
13	Inversora Pichincha	2.144.328	3.651.152
17	Comercia	1.250.730	2.129.622
21	Mazdacrédito	209.866	357.340
22	Confinanciera	708.969	1.207.163

Código entidad	Entidad	Títulos clases	
		"A" 37%	"B" 63%
23	Serfinanza	1.199.729	2.042.783
24	Finandina	1.189.929	2.026.094
26	Sufinanciamiento	2.888.174	4.917.701
31	GMAC Financiera de Colombia	1.622.740	2.763.043
33	Internacional	465.913	793.311
46	Coltefinanciera	1.814.869	3.090.183
59	Leasing del Valle	740.013	1.260.022
65	Leasing Bolívar	908.174	1.546.350
67	Leasing Colombia	2.532.263	4.311.690
74	Leasing Citibank S.A.	95.070	161.875
76	Suleasing S.A.	2.782.261	4.737.364
84	Leasing Bogotá S.A.	34.422	58.610
87	Leasing de Crédito S.A.	2.126.420	3.620.660
89	Bansaleasing Colombia S.A.	0	0
90	Leasing de Occidente S.A.	1.868.615	3.181.696
97	Leasing Popular	314.560	535.603
101	IFI Leasing	820.969	1.397.867
102	Financiera Compartir S.A.	179.675	305.932
106	Financiera FES S.A.	0	0
108	Dann Regional	519.515	884.580
<b>Cooperativas financieras</b>			
32 (1)	Coop. Financiera de Antioquia	842.390	1.434.339
32 (2)	Coop. Financiera John F. Kennedy	671.606	1.143.545

Cualquier modificación de la información remitida es responsabilidad de cada establecimiento de crédito y deberá ser comunicada a Finagro y a la Superintendencia Bancaria, a fin de establecer el nuevo requerido.

Cordialmente,  
**JORGE PINZÓN SÁNCHEZ**  
 Superintendente Bancario.  
 5005.



SUPERINTENDENCIA BANCARIA

*Carta Circular 58 de 2003  
(abril 30)*

Señores

REPRESENTANTES LEGALES Y REVISORES FISCA-  
LES DE LAS ENTIDADES VIGILADAS

Referencia: Tasa de cambio aplicable para reex-  
presión de cifras en moneda extranjera.

Apreciados señores:

Con el propósito de reexpresar las cifras en mone-  
da extranjera para efectos de la presentación de  
los estados financieros del mes de *abril* del año en  
curso y de conformidad con lo previsto en el nu-  
meral 3. del capítulo VIII -Estados Financieros In-  
termedios- de la Circular Externa 100 de 1995, este  
Despacho se permite informar que la tasa prome-  
dio representativa del mercado calculada por la  
Superintendencia Bancaria es de \$2.926,62.

Cordialmente,

MARÍA YVETTE OSORIO ARÉVALO

Director Técnico (E).

0330.

---

# ÍNDICE DE MEDIDAS LEGISLATIVAS Y EJECUTIVAS



## MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

### *Decretos*

997 (Abril 22)

*Diario Oficial* 45.169, abril 25 de 2003.

Por el cual se adiciona el Presupuesto General de la Nación para la vigencia fiscal de 2003.

996 (Abril 22)

*Diario Oficial* 45.169, abril 25 de 2003.

Por el cual se adiciona el Presupuesto General de la Nación para la vigencia fiscal de 2003.

994 (Abril 21)

*Diario Oficial* 45.167, abril 23 de 2003.

Por el cual se modifica el Decreto 1073 de 2002, mediante el cual se reglamentan las leyes 71 y 79 de 1988 y se regulan algunos aspectos relacionados con los descuentos permitidos a las mesadas pensionales en el régimen de prima media.

953 (Abril 11)

*Diario Oficial* 45.161, abril 15 de 2003.

Por el cual se reglamentan los artículos 428 y 476 del Estatuto Tributario.

912 (Abril 11)

*Diario Oficial* 45.157, abril 11 de 2003.

Por medio del cual se reglamenta el artículo 104 de la Ley 788 de 2002, respecto de los descuentos tributarios para empresas de servicios públicos domiciliarios que presten los servicios de acueducto y alcantarillado.

900 (Abril 10)

*Diario Oficial* 45.157, abril 11 de 2003.

Por el cual se adiciona el Presupuesto General de la Nación para la vigencia fiscal de 2003.

867 (Abril 8)

*Diario Oficial* 45.154, abril 9 de 2003.

Por medio del cual se reglamenta parcialmente el artículo 104 de la Ley 795 de 2003 y se dictan otras disposiciones mediante el cual se ajustan algunas normas del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y se dictan otras disposiciones.



MINISTERIO DE PROTECCIÓN  
SOCIAL

*Decretos*

934 (Abril 11)

*Diario Oficial* 45.160, abril 14 de 2003.

Por el cual se reglamenta el funcionamiento del Fondo Emprender (FE).

933 (Abril 11)

*Diario Oficial* 45.160, abril 14 de 2003.

Por medio del cual se reglamenta el Contrato de Aprendizaje y se dictan otras disposiciones.

827 (Abril 4)

*Diario Oficial* 45.152, abril 7 de 2003.

Por el cual se reglamentan los artículos 6, 7, 10, 11, 16, numerales 8 y 13, 20, 21 numeral 2 y 24 de la Ley 789 de 2002, en lo relacionado con la administración y gestión de los recursos para el Fondo de Fomento de Empleo y Protección al Desempleo.

822 (Abril 2)

*Diario Oficial* 45.152, abril 7 de 2003.

Por el cual se modifica el artículo 96 del Decreto 677 de 1995, por el cual se reglamenta parcialmente el Régimen de Registros y Licencias, el Control de Calidad, así como el Régimen de Vigilancia Sanitaria de Medicamentos, Cosméticos, Preparaciones Farmacéuticas a base de Recursos Naturales, Productos de Aseo, Higiene y Limpieza y otros productos de uso doméstico y se dictan otras disposiciones sobre la materia.



MINISTERIO DEL INTERIOR  
Y DE LA JUSTICIA

*Decretos*

1000 (Abril 22)

*Diario Oficial* 45.169, abril 25 de 2003.

Por el cual se corrigen yerros de la Ley 782 de 2002 "por la cual se prorroga la vigencia de la Ley 418 de 1977, prorrogada y modificada por la Ley 548 de 1999 y se modifican algunas de sus disposiciones".

890 (Abril 9)

*Diario Oficial* 45.155, abril 9 de 2003.

Por el cual se reglamenta el artículo 58 de la Ley 794 de 2003, que modificó el artículo 528 del Código de Procedimiento Civil.



MINISTERIO DE MINAS  
Y ENERGÍA

*Decreto*

908 (Abril 10)

*Diario Oficial* 45.157, abril 11 de 2003.

Por el cual se fija la proporción en que debe distribuirse entre los municipios afectados el Impuesto de Industria y Comercio que corresponde pagar a Emgesa S. A. ESP, Central Termozipaquirá Unidades IV y V.



MINISTERIO DE EDUCACIÓN  
NACIONAL

*Decreto*

850 (Abril 4)

*Diario Oficial* 45.152, abril 7 de 2003.

Por el cual se reglamenta parcialmente el artículo 41 de la Ley 715 de 2001, de la certificación y la asignación de recursos.



MINISTERIO  
DE COMUNICACIONES

*Decreto*

868 (Abril 8)

*Diario Oficial* 45.154, abril 9 de 2003.

Por el cual se reglamenta el procedimiento de elección del miembro de Junta Directiva de la Comisión Nacional de Televisión de que trata el literal d) del artículo 6° de la Ley 182 de 1995, modificado por el artículo 1° de la Ley 335 de 1996.



DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO  
DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

*Decretos*

899 (Abril 9)

*Diario Oficial* 45.157, abril 11 de 2003.

Por el cual se modifica el artículo 1° del Decreto 1750 de 2002 que modificó el artículo 12 del Decreto 1049 de 2001, respecto a los términos para reportar la información de las entidades y organismos del orden territorial.

851 (Abril 4)

*Diario Oficial* 45.152, abril 7 de 2003.

Por el cual se conforma un Comité de Enlace entre el Sector Público y el Sector Privado.



DEPARTAMENTO NACIONAL  
DE PLANEACIÓN

*Decreto*

866 (Abril 8)

*Diario Oficial* 45.154, abril 9 de 2003.

Por el cual se modifica el artículo 14 del Decreto 2170 de 2002, respecto a los contratos interadministrativos con cooperativas y asociaciones conformadas por entidades territoriales.



**SUPERINTENDENCIA  
DE VALORES**

**Resoluciones**

**0204 (Abril 11)**

Por la cual se inscribe el patrimonio autónomo denominado "Fondo de Garantías de las sociedades Comisionistas de la Bolsa de Valores de Colombia-FOGACOL" en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios.

**0197 (Abril 10)**

Por la cual se toma posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios de la Sociedad Internacional Comisionista de Bolsa S.A. Interacción S.A.

**Carta Circular Externa**

**005 (Abril 14)**

Índice de bursatilidad accionaria para marzo de 2003.



**SUPERINTENDENCIA BANCARIA**

**Resolución**

**0386 (Abril 30)**

Por la cual se certifica el interés bancario corriente.

**Cartas circulares**

**42 (Abril 4)**

Rentabilidad mínima obligatoria de los fondos de cesantía para el período comprendido entre el 31 de marzo de 2001 y el 31 de marzo de 2003 y de los fondos de pensiones obligatorias para el período comprendido entre el 31 de marzo de 2000 y el 31 de marzo de 2003.

**46 (Abril 9)**

Tasas anuales efectivas de rentabilidad de las reservas del Instituto de Seguros Sociales.

**47 (Abril 9)**

Rentabilidad de los fondos de reservas para pensión administrados por la Caja de Auxilios y Prestaciones de ACDAC-CAXDAC.

**49 (Abril 11)**

PAAG mensual.

**50 (Abril 11)**

Inflación registrada para efectos de establecer el valor de reajuste de la unidad de valor real (UVR).

**52 (Abril 11)**

Reporte mensual de tasas de interés según modalidad de crédito.

**55 (Abril 22)**

Información para el cálculo de la inversión obligatoria en Títulos de Desarrollo Agropecuario Clases "A" y "B".

**58 (Abril 30)**

Tasa de cambio aplicable para reexpresión de cifras en moneda extranjera.